

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: **RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
SOLICITANTES: **Miguel Ortiz Olaya**  
**María Estrella Arias Moreno**  
OPOSITORES: **Jesús Alberto Anzola Romero**  
**José Emilio Anzola Romero**  
RADICACIÓN: **250013121001201600045 01**

(Presentado para estudio en las Salas ordinarias de septiembre, octubre y noviembre de 2020 y en la sala de diciembre tres, y aprobada en Sala de 10 diciembre de 2020)

---

Con fundamento en la L. 1448/2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profiere sentencia en la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas presentada por los ciudadanos Miguel Ortiz Olaya y María Estrella Arias Moreno, siendo opositores Jesús Alberto Anzola Romero y José Emilio Anzola Romero.

**ANTECEDENTES**

**1. COMPETENCIA**

1. Corresponde a este Tribunal, el conocimiento de la presente acción de restitución de tierras de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la L. 1448/2011, en concordancia con el artículo 6° del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS**

2. Los reclamantes presentaron solicitud de restitución de los predios rurales denominados Acuparal - La Vistosa, El Mirador y Consuelo Guarumal,

ubicados en la vereda El Cerro del municipio de Nimaima - Cundinamarca, con fundamento en los siguientes hechos:

3. El señor Miguel Ortiz Olaya toda su vida ha estado vinculado a la vereda El Cerro dado que nació y creció allí, razón por la cual conoce muy bien la región, sobre todo, los predios que junto con su cónyuge reclaman en restitución.

4. Los predios El Mirador y Consuelo Guarumal fueron adquiridos por los solicitantes mediante documento privado suscrito con los nietos de Marco Antonio Anzola hace unos 20 años.

5. El predio Acuapara – La Vistosa lo adquirieron por compra realizada a la señora María Resurrección Beltrán protocolizada en la escritura pública n.º 379 del 21 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Nocaima, por la suma de dos millones de pesos.

6. Los solicitantes refieren dos hechos victimizantes. El primero lo remontan al año 2003 cuando Miguel Ortiz luego de hallar herido a su amigo Gonzalo Palacios por cuenta del Frente 22 de las FARC luego de un cruce de disparos, lo trasladó hasta la zona urbana de Nimaima, y luego al Hospital de Guaduas lo que derivó en amenazas por parte del grupo guerrillero.

7. Dos meses después realizaron una reunión en la que los guerrilleros hicieron saber que estaban en búsqueda de la persona que auxilió a Palacios; sin embargo, para esa época el Ejército y los paramilitares ingresaron a la zona y expulsaron a la guerrilla, lo que permitió a los reclamantes permanecer en la región.

8. El segundo hecho victimizante se produjo a mediados de 2012 cuando cuatro “insurgentes” uniformados y armados los amenazaron de muerte, a lo que siguieron otras amenazas que los llevaron a exponer su caso ante la Personería de Nimaima y a desplazarse a Sibaté – Cundinamarca, dejando en abandono los predios.

### **3. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR**

<b>Información solicitantes</b>				
<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Edad</b>	<b>Vinculación con el predio</b>	<b>Calidad que ostenta</b>
Miguel Ortiz Olaya	3.081.520	51	1996 Y 2007	Ocupante y poseedor
María Estrella Arias Moreno	21.088.073	41	1996 Y 2007	Ocupante y poseedora

Identificación núcleo familiar				
Nombre	Vinculo	Identificación	Edad	Presente al momento de victimización
Erika Yamile Ortiz Arias	Hija	TI 1071868000	13	Si
Yeimmy Disney Ortiz Arias	Hija	TI 1071868080	11	Si

#### 4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS OBJETO DE LA SOLICITUD

9. Los predios rurales solicitados en restitución están ubicados en la vereda El Cerro del municipio de Nimaima – Cundinamarca, su identificación, georreferenciación en campo y linderos se especifican a continuación:

##### 4.1. Acuapara – La Vistosa

Código Catastral	FMI	Área georreferenciada	Ocupantes	
00-01-0002-0094-000	162-29500	4.462 mt <sup>2</sup>		
GEORREFERENCIACIÓN				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
119766	1063524,338	967426,4051	5° 10' 14,1068" N	74° 22' 16,7081" W
119760-2	1063500,196	967448,4356	5° 10' 13,3212" N	74° 22' 15,9924" W
119760-1	1063480,28	967469,8246	5° 10' 12,6732" N	74° 22' 15,2976" W
119760	1063453,711	967472,0426	5° 10' 11,8083" N	74° 22' 15,2252" W
119773-4	1063423,117	967449,5088	5° 10' 10,8120" N	74° 22' 15,9564" W
47445	1063482,248	967395,8115	5° 10' 12,7361" N	74° 22' 17,7008" W
47422	1063500,124	967392,3614	5° 10' 13,3180" N	74° 22' 17,8131" W
119750	1063511,001	967399,4879	5° 10' 13,6722" N	74° 22' 17,5819" W
CUADRO DE COLINDANCIAS				

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 0047422 en línea quebrada que pasa por el punto 119750, en dirección nororiente hasta llegar al punto 119766 con Lastenia Olaya Pozo, en una distancia de 43.044 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 119766 en línea resta en dirección suroriente hasta llegar al punto 119760-2 con Lastenia Olaya Pozo, en una distancia de 32.683 metros; siguiendo por este lindero y partiendo desde el punto 119760-2 en línea quebrada que pasa por el punto 119760-1 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 119760 con Margarita López, en una distancia de 55.887 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 119760 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 119773-4 con Luis Aria Ávila-Sucesión en una distancia de 37.997 metros y quebrada Acuaparal de por medio.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 119773-4 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 0047445 con Miguel Ortiz Olaya, – predio Consuelo Guarumal en una distancia de 79.874 metros; siguiendo por este lindero y partiendo desde el punto 0047445 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 0047422 con Lastenia Olaya Pozo, en una distancia de 18.206 metros.</i>

Coordenadas y linderos tomados de la solicitud de restitución (cons n.º 2 juzgado, p. 3).

#### 4.2. El Mirador

Código Catastral	FMI	Área georreferenciada	Ocupantes	
00-01-0002-0096-000	162-362	1 ha + 1.518 mt <sup>2</sup>		
GEORREFERENCIACIÓN				
119777	1063686,681	967245,3307	5° 10' 19,389" N	74° 22' 22,590" W
119746	1063653,996	967317,3491	5° 10' 18,326" N	74° 22' 20,251" W
119779	1063587,877	967419,4618	5° 10' 16,175" N	74° 22' 16,935" W
0047486	1063531,141	967398,3007	5° 10' 14,328" N	74° 22' 17,621" W
119765	1063560,877	967360,7076	5° 10' 15,295" N	74° 22' 18,842" W
119769	1063572,709	967290,2369	5° 10' 15,679" N	74° 22' 21,130" W
119745	1063637,208	967259,6195	5° 10' 17,779" N	74° 22' 22,125" W
47481	1063678,862	967242,5389	5° 10' 19,134" N	74° 22' 22,681" W
CUADRO DE COLINDANCIAS				
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 119745 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 0047481 y 119777; y desde el punto 119777 en dirección suroriente en línea recta hasta llegar al punto 119746</i>			

	<i>con Francisco Ortiz Ortiz, en una distancia de 132.411 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 119746 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 119779 con Margarita Anzola, en una distancia de 121.65 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 119779 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 0047486 con Elías Beltrán, en una distancia de 60.533 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 0047486 en línea quebrada que pasa por el punto 119765 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 119769 con Lastenia Olaya Pozo, en una distancia de 119.389 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 119769 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 119745 con Lastenia Olaya Pozo, en una distancia de 71.397 metros y cierra.</i>

Coordenadas y linderos tomados de la solicitud de restitución (cons n.º 2 juzgado, p. 3).

### 4.3. Consuelo Guarumal

<b>Código Catastral</b>	<b>FMI</b>	<b>Área georreferenciada</b>	<b>Ocupantes</b>
00-01-0002-0093-000	162-35901	1 ha + 646 mt <sup>2</sup>	
<b>GEORREFERENCIACIÓN</b>			
119777	1063686,681	967245,3307	5° 10' 19,389" N 74° 22' 22,590" W
119746	1063653,996	967317,3491	5° 10' 18,326" N 74° 22' 20,251" W
119779	1063587,877	967419,4618	5° 10' 16,175" N 74° 22' 16,935" W
0047486	1063531,141	967398,3007	5° 10' 14,328" N 74° 22' 17,621" W
119765	1063560,877	967360,7076	5° 10' 15,295" N 74° 22' 18,842" W
119769	1063572,709	967290,2369	5° 10' 15,679" N 74° 22' 21,130" W
119745	1063637,208	967259,6195	5° 10' 17,779" N 74° 22' 22,125" W
47481	1063678,862	967242,5389	5° 10' 19,134" N 74° 22' 22,681" W
<b>CUADRO DE COLINDANCIAS</b>			
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 119745 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 0047481 y 119777; y desde el punto 119777 en dirección suroriental en línea recta hasta llegar al punto 119746</i>		

		con Francisco Ortiz Ortiz, en una distancia de 132.411 metros.
	<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119746 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 119779 con Margarita Anzola, en una distancia de 121.65 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 119779 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 0047486 con Elías Beltrán, en una distancia de 60.533 metros.
	<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 0047486 en línea quebrada que pasa por el punto 119765 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 119769 con Lastenia Olaya Pozo, en una distancia de 119.389 metros.
	<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119769 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 119745 con Lastenia Olaya Pozo, en una distancia de 71.397 metros y cierra.

Coordenadas y linderos tomados de la solicitud de restitución (cons. n.º 2 juzgado, p. 3).

10. El área en que se ubican los predios reclamados en restitución es identificada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos como disponible (Contrato COR 53), es decir, son áreas “que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta” (cons. n.º 2 juzgado, p. 8).

## 5. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

11. La Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD mediante constancia n.º CO00450 expedida el 13 de diciembre de 2016, certifica que el señor Miguel Ortiz Olaya y la señora María Estrella Arias Moreno están inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas como ocupantes del predio Acuapara La Vistosa y poseedores de El Mirador y de Consuelo Guarumal (cons. n.º 2 juzgado, pp. 229-231), con lo cual se cumple el presupuesto de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011.

## 6. PRETENSIONES

12. Declarar que los reclamantes son titulares del derecho *iustificadísimo* a la restitución jurídica y material de los predios objeto de este proceso, y en virtud de ello:

13. Declarar por vía de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio que son propietarios de los predios El Mirador y Consuelo Guarumal.

14. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas – Cundinamarca: a) cancelar el registro de propiedad de Marco Antonio Anzola, e inscribir como propietarios a los aquí solicitantes, respecto de los predios en

mención; b) inscribir la sentencia en los folios de matrícula de cada predio; c) cancelar todo derecho real en favor de terceros, así como todo antecedente registral relacionado con gravámenes y limitaciones al dominio, falsas tradiciones, entre otros; d) actualizar los folios de matrícula conforme a la información obtenida durante el presente trámite.

15. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras sanear el título de propiedad del predio Acuapará – La Vistosa, y adjudicarlo a los reclamantes.

16. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Guaduas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizar la actualización de áreas y linderos de los predios en los folios de matrícula inmobiliaria y la catastral correspondiente.

17. Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV integrar al núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

18. Como medidas con carácter transformador solicitan, entre otras: a) ordenar el alivio de pasivos de todo orden (impuestos, financiero, servicios públicos, etcétera); b) ordenar la entrega de proyectos productivos; c) otorgar subsidio de vivienda rural, y d) ordenar las medidas con enfoque diferencial y de género a que haya lugar.

19. Subsidiariamente, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar un predio equivalente, rural o urbano, o la compensación económica y la transferencia de los predios reclamados al citado fondo.

## **7. TRÁMITE JUDICIAL**

20. La solicitud se asignó por reparto al Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca que por auto del 19 de enero de 2017 la admitió y entre otras determinaciones ordenó la publicación de que trata el literal «e» del art. 86 de la L. 1448/2011 y la vinculación de María Angélica Guerra, Maximino Ortiz Cifuentes y Marco Antonio Anzola (cons. n.º 4 juzgado). Mediante proveído del 31 de mayo de 2017 los vinculados fueron emplazados (cons. n.º 27 juzgado).

21. La curadora *ad-litem* de los vinculados (cons. n.º 43 juzgado) y los hermanos Jesús Alberto y José Emilio Anzola Romero (cons. n.º 101 juzgado) se pronunciaron sobre la solicitud de restitución, pero sólo los últimos presentaron oposición.

22. Agotada la instrucción, por auto del 30 de enero del presente año el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca remitió el expediente digital a este Tribunal (cons. n.º 227 juzgado).

23. Por auto del cuatro de mayo de los corrientes el Tribunal avocó conocimiento del proceso, decretó algunos medios de prueba, y una vez recaudados, corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos y conceptos finales.

## **8. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN**

24. Los hermanos **Jesús Alberto y José Emilio Anzola Romero** se oponen a la restitución y consideran que sus actuaciones se enmarcan en la buena fe exenta de culpa por cuanto el predio Acuaparal (que hace parte de uno de mayor extensión denominado Consuelo Guarumal) era de su progenitor, y luego de su fallecimiento de ellos en su calidad de herederos.

25. Suscribieron una promesa de compraventa con el señor Ortiz Olaya, pero el contrato no se materializó porque el aquí solicitante no les pagó y tampoco les devolvió la posesión. Explican que se pactó un valor de \$3.000.000 de lo que sólo recibieron \$500.000 y por ello no se formalizó la venta.

26. No es cierto que los reclamantes en 2012 tuviesen una posesión superior a los 20 años, ya que en 1992 cuando supuestamente iniciaron los actos posesorios, su progenitor vivía en el predio y solo hasta 1999 hubo una “tentativa de negocio” (cons. n.º 101 juzgado, p. 2).

27. Sus abuelos adquirieron en 1959 una finca llamada El Consuelo y Guarumal<sup>1</sup> que dejaron como herencia a sus causahabientes Carlos, Ernestina, Amadeo, Jesús y Juvenal Anzola López.

28. Entre 2000 y 2003 buscaron al reclamante para obtener el pago del saldo pendiente sin éxito alguno, por tanto, retomaron la posesión del predio.

29. De prosperar la restitución, solicitan se decrete en su favor la compensación consagrada en la L. 1448/2011, y medidas adicionales como por ejemplo el otorgamiento de un subsidio de vivienda.

---

<sup>1</sup> Escritura pública n.º 842 del 22 de noviembre de 1959 de la Notaría Única de La Vega – Cundinamarca.



## 9. INTERVENCIONES, ALEGATOS Y CONCEPTOS FINALES

30. La curadora de **María Angélica Guerra, Maximino Ortiz Cifuentes y Marco Antonio Anzola**, aunque manifiesta no constarles los hechos expuestos en la solicitud, tiene por ciertos los relacionados con el contexto de violencia de la región y no se opone a las pretensiones de los reclamantes (cons. n.º 43 juzgado). En su alegato final opina que si el Tribunal estima que concurren los presupuestos para restituir los predios solicitados, debe proceder de conformidad (cons. n.º 26 tribunal).

31. Los hermanos **Jesús Alberto y José Emilio Anzola Romero** (cons. n.º 27 tribunal) aducen que el señor Ortiz Olaya no es propietario de los predios reclamados en restitución, por una parte, porque no honró su obligación de pagarles el valor acordado, por otra, porque lo que le vendieron corresponde apenas a una porción de un predio de mayor extensión denominado Consuelo Guarumal de propiedad de su familia.

32. La reclamante María Estrella Arias Moreno inició una relación con el señor Ortiz con posterioridad a 2003 y no le consta nada de la forma en que el citado señor se hizo a los inmuebles, además, Ortiz es inconsistente en sus declaraciones, sobre todo, porque desconoce cómo están conformados los inmuebles. Por tanto, no debe accederse a la restitución.

33. La **Procuraduría General de la Nación** a través de su agente designado para este proceso conceptúa en favor de la restitución solicitada por las siguientes razones:

a. Con el propósito de evitar escenarios de revictimización y por las dificultades probatorias a las que se enfrentan los reclamantes de tierras, estima que “deben darse por cierta su versión de los hechos”, pues goza de una presunción de veracidad y buena fe<sup>2</sup>.

b. La versión de los hechos que acaecieron en 2003 y 2012 tienen consistencia y concuerda con el contexto de violencia construido por la UAEGRTD pues da cuenta de la presencia de las FARC para las fechas aludidas por los reclamantes y los opositores admitieron la notoriedad del grupo armado en la región.

c. Los tres predios objeto de este proceso son privados como lo definió la Agencia Nacional de Tierras. Acuparal – La Vistosa y El Mirador son poseídos

---

<sup>2</sup> Explica que tal consideración encuentra fundamento en los arts. 5º, 78 y 89 de la L. 1448/2011.

por los reclamantes desde 2007. Respecto de Consuelo Guarumal se configura la venta de cosa ajena<sup>3</sup> y pese a que el solicitante admite no haber completado el precio convenido, el negocio jurídico se perfeccionó, entrando en posesión del mismo desde 1999.

d. Las amenazas acaecidas en 2003 que determinaron el desplazamiento de 2012 dieron lugar al abandono, "de lo cual debe deducirse que sí hay lugar a conceder la restitución del predio".

34. Los opositores no demuestran un mejor derecho que los solicitantes pues su derecho estaba condicionado a que se iniciara el juicio de sucesión de su abuelo, y se les adjudicase el inmueble. Como los opositores entregaron los predios en 1999 al solicitante, se abrió la posibilidad para hacerse propietario por vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

35. Los solicitantes **Miguel Ortiz Olaya** y **María Estrella Arias Moreno** no presentaron alegatos finales.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. ANÁLISIS DE LEGALIDAD**

36. Estima el Tribunal, por una parte, que los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la solicitud de restitución de tierras incoada, por otra, que no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Con base en los antecedentes expuestos corresponde al Tribunal determinar:

37. Si se predica de los señores Miguel Ortiz Olaya y María Estrella Arias Moreno la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011.

38. Si concurren los presupuestos para tener a los solicitantes como víctimas de abandono forzado de los predios rurales Acuparal – La Vistosa, El Mirador y Consuelo Guarumal, y por tanto, hay lugar a declarar en su favor que son titulares del derecho fundamental a la restitución.

---

<sup>3</sup> Por cuanto el predio pertenece al abuelo de los opositores y se estaba a la espera de un proceso de sucesión, según explica la agencia del Ministerio Público.

39. Si los opositores, por virtud del negocio jurídico al parecer incumplido por el señor Ortiz Olaya, acreditan un mejor derecho respecto de los predios objeto de este proceso, y por tanto, que actuaron con buena fe exenta de culpa y tienen derecho a la compensación.

### **3. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO ARMADO**

40. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos propios de la justicia transicional constitucionalizada en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos, son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

41. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado e importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

42. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras<sup>4</sup> (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 *ejúsdem*).

---

<sup>4</sup> CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: "...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**" (Resaltado del Tribunal).

43. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 *ejúsdem*). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

a. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro<sup>5</sup>, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

b. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.” (Resaltado del Tribunal)

---

<sup>5</sup> CConst, T-821/07, C. Botero

#### **4. PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011**

44. Luego de advertir la fundamentalidad del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo, y por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

45. Ser víctima del conflicto armado interno, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de (i) sujetos individuales o colectivos que (ii) en el marco del conflicto armado interno (iii) de manera posterior al 1 de enero de 1985, (iv) padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

a. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

b. Por otra, si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será adecuada una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño<sup>6</sup> que, tanto a nivel individual como colectivo<sup>7</sup>, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos<sup>8</sup>).

---

<sup>6</sup> CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

<sup>7</sup> V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

<sup>8</sup> CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una

46. Perder por abandono o despojo forzado (en los términos del art. 74 de la L. 1448/2011) una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles.

47. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH, y por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno.

48. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

## **5. CASO CONCRETO**

49. La Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al efectuar el estudio de fondo de la solicitud de restitución de los predios rurales denominados Acuparal – La Vistosa, El Mirador y Consuelo Guarumal presentada por Miguel Ortiz Olaya y María Estrella Arias Moreno, considera que:

### **5.1. En la vereda El Cerro de Nimaima – Cundinamarca hubo presencia de grupos armados ilegales en la primera mitad de la década anterior**

50. La Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD mediante Resolución n.º RO1833 del cuatro de septiembre de 2015 adoptó el Documento de Análisis de Contexto (DAC) de la Provincia de Gualivá – Cundinamarca, conformada por 12 municipios dentro de los que se encuentra Nimaima. Este municipio cuenta con 13 veredas, una de ellas denominada El Cerro, donde se ubican los predios reclamados en restitución.

51. El trabajo de contexto elaborado por la UAEGRTD expone la situación de conflicto armado vivido en la Provincia de Gualivá entre los años 1982 y 2007 y no de los municipios que la conforman individualmente considerados, de modo que las referencias a la vereda El Cerro de Nimaima son escasas; sin embargo, la Sala destaca los siguientes elementos de contexto:

a. En la región hizo presencia el Frente 22 de las FARC desde comienzos de la década de los ochenta como parte del proyecto de la extinta organización

---

valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...”.

ilegal de cercar a la ciudad de Bogotá<sup>9</sup>, de forma paralela en la provincia confluyeron grupos de autodefensas provenientes del Magdalena Medio. Unos y otros tuvieron vínculos con el narcotráfico.

b. La década de los noventa estuvo marcada por confrontaciones entre las FARC y las autodefensas de la región. Según la UAEGRTD en la zona rural del municipio de Nimaima la guerrilla “desarrolló presencia, pero no se asentó”, en las veredas Tobia Grande, Cañadas, Cañaditas, Loma Larga, El Cerro, Teresa y La Tarjada, explicando que:

(...) estas serían las más afectadas por la violencia de las FARC, el Frente 22 y el comandante alias “Hugo”, de quien recuerdan llegaba a jugar tejo en Tobia. En la vereda Cañaditas, en 1998, ya había presencia de actores armados ilegales, no realizaban extorsiones pero si se sentían por lo cual la gente no salía de noche.

c. En la década del 2000 la situación de conflicto se agudizó en la mayoría de los municipios de la Provincia<sup>10</sup> por el incremento de acciones de las FARC y de los paramilitares en contra de la población civil. Las FARC hacia 2001 extorsionaban a la población de Nimaima y Tobia, controlaban el comercio de cerveza, impedían el ingreso de camiones distribuidores de la marca Bavaria, y admitían los de Polar.

52. Para complementar la información de contexto, la Sala consultó el Plan de Desarrollo de Cundinamarca 2016-2019 (anexo n.º 5) documento en el que se destaca que en 2001 en Nimaima y otros municipios<sup>11</sup>, se desconocieron los derechos de la población a la libertad, integridad y seguridad personal, concretamente, “por la llegada del bloque Magdalena Medio con apoyo de Bloque Ramón Isaza para disputar el control del corredor vial con los frentes de las FARC asentados, aumentando los homicidios selectivos, y los desplazamientos forzados”<sup>12</sup>.

53. Que la presencia del Frente 22 de las FARC en el municipio de Nimaima era evidente para el año 2002, se constata con el cierre del Concejo Municipal<sup>13</sup> y de los concejos de otros municipios de la región<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. UAEGRTD, p. 12.

<sup>10</sup> Cfr. UAEGRTD, p. 26.

<sup>11</sup> Se refiere a Albán, La Peña, La Vega, Nocaima, Sasaima, Quebradanegra, San Francisco, Útica, Supatá, Vergara y Villeta (p. 11).

<sup>12</sup> Gobernación de Cundinamarca.: Diagnóstico población víctima del conflicto armado departamento de Cundinamarca. Plan de Desarrollo de Cundinamarca 2016-2019 [consultado el 26 de marzo de 2020]. Recuperado de: <http://www.cundinamarca.gov.co/wcm/connect/25894f31-7357-4093-a222-5be2861abc37/5.+Anexo+5+-+DIAGNOSTICO+DE+VICTIMAS.pdf?MOD=AJPERES&CVID=llq3LUt>.

<sup>13</sup> El Tiempo.: Así me les volé a las FARC. Publicado el 7 de Julio de 2002 [consultado el 26 de marzo de 2020], recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1326685>.

54. Volviendo al DAC, reseña la UAEGRTD que en 2003, época en que ocurrieron las amenazas aludidas por los reclamantes, empezó a decaer la presencia de las FARC en la región:

El Frente o Compañía Móvil Policarpa Salavarriera, que había sido creada por Víctor Julio Suárez alias "Mono Jojoy" para la expansión de las FARC en la Cordillera Oriental, desdoblándose del Frente 22 de las FARC, con operación en los municipios de Yacopí, Topaipí, el Peñón entre otros de la provincia de Gualivá, sería desarticulada conforme al descenso de las actividades de las FARC en la región, entre el 2003 y el 2004 finalizaría esta estructura, y se habría dado de baja su comandante José Abel Luengas alias "Pablo Murillo" el 22 de octubre de 2003.

Para el 2003, el Ejército logró dismantelar tres Frentes de Cundinamarca: el 22, el Policarpa Salavarrieta y el 54, mediante el desarrollo de la Operación Libertad I, "esta operación significó para las FARC el retroceso más grande producido durante el gobierno de Álvaro Uribe. La operación Libertad I, comenzó desde finales de 2002 en varios puntos de Cundinamarca y finalizó en 2003. Además de las acciones militares, la Brigada Móvil No. 3 ofreció millones de recompensas para lograr dismantelar el Frente 22 y acabar con su comandante. De esta manera, "hacia finales de 2003 habían sido muertos el jefe del Comando Conjunto Occidental y del Frente 22 de las FARC, Carlos A. Osorio Velásquez, alias Marco Aurelio Buendía, el jefe de la compañía móvil Manuela Beltrán, alias Manguera, y el jefe de la compañía Reynaldo Cuéllar, alias Rumba. Algo similar ocurrió con los segundos comandantes del Frente 22 y de la columna Esteban Ramírez. En total, durante la Operación Libertad I, murieron 225 guerrilleros y fueron capturados 260 más"<sup>15</sup> (p. 218).

55. Según los reclamantes, las acciones armadas que diezmaron al Frente 22 de las FARC, les permitieron permanecer en el municipio de Nimaima hasta 2012, cuando cuatro "insurgentes" amenazaron de muerte al señor Miguel Ortiz Olaya, obligando al núcleo familiar a desplazarse definitivamente de la región.

56. El DAC y las fuentes consultadas por el Tribunal brindan elementos de contexto que dan cuenta respecto de la presencia de actores armados hasta el año 2004 y con menor intensidad hasta 2008, en los años subsiguientes, no hubo al parecer alteraciones al orden público ni presencia de actores armados ilegales a destacar.

57. Por su parte, el ya citado Plan de Desarrollo de Cundinamarca parece confirmar el retorno a la normalidad de la región, se advierte que el departamento viene en un proceso de "potencialización", del cual destaca la recuperación del monopolio de la fuerza y gobernabilidad local, en 2014 se mantuvo como el segundo departamento más seguro del país, desde 2012 no se registran víctimas de minas antipersonales o municiones sin explotar, tampoco se han registrado "masacres, hostigamientos o ataques contra la población civil"<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> El Colegio, Cachipay, Vergara y Sibaté.

<sup>15</sup> UAEGRTD, *op. cit.*, p. 33.

<sup>16</sup> *Cfr.* Gobernación de Cundinamarca, p. 10.



58. La Sala Especializada con el propósito de reconstruir el contexto de violencia de la región, y en especial de la vereda El Cerro, requirió información a la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, a la Décimo Tercera Brigada del Ejército Nacional, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. Como respuesta se obtuvo:

a. La UAEGRTD mediante comunicación del tres de junio de 2020 indicó que el área social no cuenta con un DAC que dé cuenta de la situación de orden público con posterioridad al año 2009 “así como tampoco que describa las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el conflicto en la vereda El Cerro” (cons. n.º 15 tribunal).

b. Adicionalmente informó la UAEGRTD que en la zona rural de Nimaima hubo otra solicitud de restitución respecto de un predio ubicado en la vereda La Tarjada, por hechos acaecidos en 1994, 2000 y 2004 “la cual se le dio *NO INICIO DE ESTUDIO FORMAL*” (itálica original) (ibídem, p. 2).

c. El requerimiento efectuado al Ejército Nacional fue atendido por el comandante del Batallón de Infantería n.º 38 “Miguel Antonio Caro” con sede en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, autoridad pública que mediante comunicación n.º 2020832001027481 del 18 de junio de 2020 informó que luego de verificar sus archivos no halló información relacionada con operaciones militares desarrolladas en el periodo comprendido entre 2003 y 2013 en Nimaima - Cundinamarca<sup>17</sup> (cons. n.º 16 tribunal).

d. La Secretaría Ejecutiva de la JEP y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz manifestaron que solo cuentan con los listados aportados por las extintas FARC sin precisar rangos al interior de la organización, alias o estructura a la que pertenecían (cons. n.º 13 y 14 tribunal), de modo que no les es dado, sin el nombre o cédula de los excombatientes, identificar los que pudieron haber tenido injerencia en Nimaima – Cundinamarca en determinado periodo de tiempo.

e. La Fiscalía General de la Nación presentó abundante información de contexto que da cuenta de la presencia de actores armados ilegales durante la primera mitad de la década anterior, pero no de la época en que se dice tuvo lugar el desplazamiento forzado de los reclamantes.

---

<sup>17</sup> El requerimiento concreto realizado por este Tribunal fue: “(...) aporte reporte de confrontaciones u acciones militares, presencia de grupos armados al margen de la ley, hechos violentos, del municipio de Nimaima – Cundinamarca y de ser posible en la vereda El Cerro de dicho municipio para los años 2011 a 2013”.

59. Para la Sala Especializada no queda duda de la presencia de actores armados y acciones de estos que afectaron la población civil durante la primera mitad de la década anterior, pero no con posterioridad.

## **5.2. Los reclamantes son víctimas del conflicto armado interno**

60. Esta Sala Especializada ha sostenido que las manifestaciones de los reclamantes de tierras están amparadas por una presunción de veracidad<sup>18</sup>, en esencia, porque lo que les motiva a acudir ante el juez de restitución es precisamente su condición de víctimas del conflicto armado interno, de otro modo, sus alegatos debieran ser atendidos por la justicia ordinaria y no la transicional.

61. Esta carga probatoria, si se quiere tenue para los solicitantes y rígida para los opositores, surge tras las dificultades, apenas razonables, que tiene las víctimas de demostrar el acaecimiento de un hecho concreto de violencia, pero sobre todo, que ocurrió en el marco del conflicto armado interno, de allí que corresponda a los opositores o al mismo Estado desvirtuar la aludida presunción, pero además, que se refuerce tras la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente<sup>19</sup>.

62. En el presente asunto los reclamantes identifican dos momentos en los que tuvieron lugar los hechos de violencia que en su sentir dieron lugar al abandono forzado de los predios que reclaman en restitución. Estos hechos, que en principio debe tener la Sala por ciertos, como señala el Ministerio Público, no son controvertidos con rigor por parte de los opositores; no obstante, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, procede el Tribunal a estudiarlos por separado:

### **Primer hecho victimizante**

63. El señor Miguel Ortiz Olaya ha sostenido que en el año 2003 fue víctima de amenazas por parte del Frente 22 de las FARC luego de haber auxiliado a un amigo suyo llamado Gonzalo Palacios, quien resultó herido tras un cruce de disparos.

64. En la declaración que rindió en la etapa administrativa sostuvo que estaba trabajando con un señor llamado Francisco Ortiz y con Gonzalo Palacios cerca del predio Consuelo Guarumal, al poco tiempo que Palacios se fue, escuchó

---

<sup>18</sup> TSDJB SCE Restitución de Tierras, 30 Jun. 2016, e1-2015-00062-01; 28 Sep. 2018, e1-2016-00213-01 y 30 Sep. 2019, e1-2016-00040-01. O. Ramírez, entre otras.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

disparos y lo halló herido, procedió a llevarlo en bestia hasta el centro poblado de Nimaima y de allí fue trasladado en ambulancia hasta Facatativá, y agregó:

(...) en ese momento no pasó nada, como al mes o dos meses nos citaron a toda la gente, nos sacaron para un sitio a una reunión, ahí en la misma vereda El Cerro, los guerrilleros llegaban a las casas citando a la gente para que salieran, ahí fue cuando me enteré que estaban averiguando quien era el que había auxiliado al señor Gonzalo Palacios, y ahí ya era cuando echaron a decir que iban a matar a los sapos que habían auxiliado al señor ese, a Gonzalo y cuando yo escuché que hablaron eso, yo fui saliendo de la reunión y me fui para la casa de mi papá, me estuve ahí de todas maneras y trabajaba por ahí pero con miedo, eso fue como en el año 2003 (cons. n.º 2 juzgado, p. 5 a 8).

65. El señor Miguel Ortiz Olaya asegura que estos hechos los puso en conocimiento de la Personería de Nimaima, sin embargo, la agencia del Ministerio Público mediante comunicación del 25 de enero de 2016 informó que Ortiz no denunció hechos violatorios a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, ni solicitó “alguna medida tendiente a obtener la recuperación de los predios en el Municipio de Nimaima Cundinamarca” (cons. n.º 2 juzgado, p. 28).

66. Sobre el particular, su cónyuge y también reclamante María Estrella Arias Moreno el cinco de noviembre de 2015 explicó en entrevista de caracterización a la UAEGRTD que lo que motivó el atentado contra la vida de Palacios fue el señalamiento de las FARC en contra de aquel por considerarlo paramilitar, explicó:

*Cuando eso yo estaba donde mi papá, yo ese día me había ido para donde mi papá, entonces yo llegué y mi papá también estaba ayudando a mi cuñado, entonces mi papá salió a la casa y me dijo: Mija, miguel se fue. ¿Cómo así? ¿Para dónde? Sí él se fue a llevar a Gonzalo ¿cómo así? Luego ¿qué le pasó a Gonzalo? Sí, porque a Gonzalo lo tirotearon, lo jodieron, y ¿quién? La guerrilla, luego Miguel ¿por qué él tenía que irse, por allá? ¿A ayudar? No, porque él dijo que e iba a ayudar al amigo, que porque era el amigo, era que Miguel quiere mucho a Gonzalo, porque ellos dos se la llevaban muy bien (...) eran amigos, amigos, amigos; entonces él dijo que él se iba a ayudar, entonces yo dije: Dios quiera que les vaya bien, hasta ahí yo sé (sic) (itálica original).*

67. El señor Tito Ortiz Olaya, hermano del reclamante y el señor Luis María Arias, progenitor de la reclamante, también rindieron declaración en este proceso, el primero el siete de septiembre de 2015 ante la UAEGRTD (cons. n.º 2, p. 9) y el segundo el seis de febrero de 2018 ante el juzgado de instrucción (cons. n.º 57 juzgado). Coinciden sus declaraciones en cuanto que los esposos Ortiz y Arias fueron objeto de amenazas por las FARC tras auxiliar a Palacios, y que ello, años después, los llevó a desplazarse de la región.

68. En el trabajo de caracterización del núcleo familiar de los reclamantes, efectuado por la UAEGRTD, se incorporó una entrevista “a terceros” (cons. n.º 2 juzgado, p. 22). El tercero entrevistado aseguró que conoció a Ortiz Olaya y

que este tuvo que desplazarse por amenazas recibidas por la guerrilla, explica que para salvaguardar la integridad era necesario callar, y agregó: "Unos se daban cuenta que uno no amanecía en la casa, ni en la finca, ni nada, la gente le habían dicho que tenía que irse (...)".

69. Destaca la Sala que las versiones respecto de este hecho de violencia, en su mayoría son narradas por los reclamantes, quienes se reitera, están cobijados por una presunción de veracidad bajo el principio de buena fe, y sus familiares, sin que ello desdiga de su veracidad, como pasa a explicarse:

a. Pese a que el relato de los reclamantes es respaldado por sus familiares, y ello podría llevar a considerarles como testigos sospechosos en los términos del art. 211 CGP, lo cierto es que los opositores, contando con la posibilidad de hacerlo, no tacharon su imparcialidad.

b. Haciendo a un lado lo anterior la Sala aprecia, por una parte, que el relato de los testigos convocados fue espontáneo, y por otra, que no se advierte en los mismos interés alguno en faltar a la verdad.

c. Los hechos acaecidos en 2003 respecto de los cuales dan fe los testigos, encajan con el contexto de violencia analizado por este Tribunal, que en no pocas ocasiones se constituye en uno de los medios de prueba principales para el estudio de acontecimientos, como los aquí analizados, que acaecieron en el marco del conflicto armado interno.

d. Los dichos de los testigos se circunscriben a un hecho puntual y concreto que en su entender determinó que los reclamantes fuesen objeto de señalamientos por parte de las FARC.

70. En la diligencia que tuvo lugar el seis de febrero de 2018 (cons. n.º 57 juzgado) la apoderada judicial de los reclamantes explicó que Francisco Ortiz Ortiz, quien se encontraba con Miguel Ortiz Olaya cuando ocurrió el atentado en contra de la vida de Palacios, Margarita Anzola, Luis Alfonso Mahecha y Amadeo Anzola, son las personas que podrían corroborar el dicho de quienes rindieron declaración en este proceso; sin embargo, ya fallecieron.

71. Teniendo en cuenta, por una parte que los opositores no controvirtieron las amenazas infligidas por las FARC en contra de los reclamantes, y por otra, que lo expuesto por los solicitantes encuentra respaldo en la prueba testimonial y de contexto recaudada la Sala Especializada tendrá por cierto el hecho de violencia aquí relatado.

72. Las amenazas en contra de quienes no participan en las hostilidades de la guerra por parte de un grupo armado ilegal corresponde a una infracción a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que para los propósitos de este proceso, otorgan a los reclamantes la condición de víctimas del conflicto armado interno, pues concurren los presupuestos establecidos en el art. 3° de la L. 1448/2011.

### **Segundo hecho victimizante**

73. El señor Miguel Ortiz Olaya explicó ante la UAEGRTD en declaración rendida el cinco de noviembre de 2015 que a pesar de las amenazas que recibieron en 2003, pudo permanecer en la región junto con su familia dado que el ejército y los grupos paramilitares, en ese año, "sacaron" a la guerrilla de la región, pero cuatro años después, es decir, hacia 2007 aproximadamente, retornó el grupo subversivo.

74. Este retorno de las FARC a la región no encuentra soporte en el contexto de violencia analizado en el presente fallo ya que para la época aludida por el señor Ortiz, el Frente 22 de las FARC que históricamente ejerció control en los municipios de la Provincia de Gualivá, ya había sido desintegrado según se tiene dicho como consecuencia de las operaciones adelantadas por el Ejército Nacional y por grupos paramilitares.

75. No obstante lo anterior, los reclamantes vinculan las amenazas acaecidas en 2003 y atribuidas al Frente 22 de las FARC con el desplazamiento que se dice ocurrió nueve años después, cuando se vieron obligados a radicarse en el municipio de Sibaté – Cundinamarca.

76. En la declaración que Ortiz Olaya rindió en la etapa administrativa, sobre los hechos que en 2012 determinaron el desplazamiento del núcleo familiar, relató lo siguiente:

(...) llegaron cuatro muchachos que iban uniformados y con armas, con pistolas, pues como ahí es un camino rial (sic), ellos me miraron ahí y me dijeron ahora sí lo vamos a matar y fue cuando yo salí corriendo, me salí por la quebrada, eso fue como a las tres de la tarde, me parece que fue el 19 de junio o julio, no me acuerdo bien, eso fue un viernes, yo estaba solo en la finca porque mi señora estaba para Nimaima llevando a mi hija Érica al médico (...) me escondí en potrero que hay cerquita a la casa, volví a llegar en la noche y al otro día nos encontramos con mi señora y decidimos salir (cons. n.º 2 juzgado, p. 6).

77. En la solicitud de restitución se refieren a estas cuatro personas como "insurgentes" y en la declaración que se viene citando, reitera Ortiz que las amenazas en contra de su vida fueron consecuencia de la ayuda que prestó a Palacios, explica, que estas personas lo abordaron le dijeron: "ahora sí vamos

a matar a ese sapo que auxilió a Juliano de tal (sic)", y explica "por eso me base que era esa gente, **de pronto esa gente era de pasajeros** (sic)" (ibídem), explicación que daría para pensar que el señor Ortiz no tiene certeza o convicción que este último hecho sea atribuible a actores armados ilegales, o mejor, que acaeció en el marco del conflicto armado interno.

78. A diferencia de lo ocurrido en 2003, este último hecho tan solo le consta al señor Ortiz Olaya, quien dijo estar solo en ese momento, y la señora María Estrella Arias Moreno, quien afirma haber padecido igualmente los rigores del desplazamiento, no brinda en sus declaraciones mayores elementos de juicio sobre este particular.

79. La Sala no desconoce que los solicitantes padecieron los hechos victimizantes acaecidos en el año 2003 y que los mismos son atribuibles al conflicto armado interno padecido en la zona para tal época, lo que no aparece claro es que la salida que motiva la presente solicitud pueda ser atribuida a amenazas dentro del marco del mismo conflicto y que en efecto ello hubiera ocurrido en 2012, por cuanto:

a. Los reclamantes identifican con claridad que las amenazas de 2003 fueron proferidas por el Frente 22 de las FARC y que más allá de la ayuda a Palacios, su génesis se encuentra en que el citado señor era considerado por el grupo subversivo como paramilitar.

b. Esta ayuda, bien pudo ubicar a los reclamantes en la mira de las FARC y tenerlos por colaboradores de sus adversarios. Dada la disputa territorial que en 2003 se presentaba entre grupos armados ilegales, era razonable considerar que su vida corría peligro, y como lo impone la lógica del conflicto armado interno, se vieran obligados a abandonar la región.

c. No obstante lo anterior, no ocurrió así, antes bien, pudieron permanecer en la región nueve años más sin que en ese amplio periodo de tiempo aleguen amenazas o hechos de orden público les causara algún tipo de temor o zozobra.

d. Es improbable que en una época en que la situación de orden público está controlada por el Estado, no hay evidencia de presencia de actores armados ilegales en la región y menos aún disputa territorial, militantes de un frente guerrillero extinto pretenda materializar amenazas que se produjeron muchos años atrás.

80. Las dudas que emergen en este proceso no son cuestión de poca importancia, pues aunque la Sala ya ha tenido por demostrada la condición de víctimas de estos en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011 por los hechos que ocurrieron en 2003, la ausencia de relación con el conflicto armado interno del último hecho acaecido en el 2012, y al que se atribuye el desplazamiento, incide en la configuración del abandono forzado que en últimas daría lugar a la restitución.

81. Por tanto, procede el Tribunal a verificar si la salida de los reclamantes de la vereda El Cerro del municipio de Nimaima - Cundinamarca, acaecida en 2012, se enmarca en los presupuestos de abandono forzado que incorpora el art. 74 de la L. 1448/2011.

### **5.3. Examen de los presupuestos de abandono forzado respecto de los predios reclamados en restitución**

82. Para un mejor abordaje de las cuestiones que debe resolver la Sala Especializada, respecto del abandono forzado hace las siguientes consideraciones:

#### **5.3.1. Delimitación del caso**

83. Los señores Miguel Ortiz Olaya y María Estrella Arias Moreno argumentan que estaban vinculados con los predios que reclaman en restitución en condición de poseedores. Los predios denominados El Mirador y Consuelo Guarumal por compra efectuada a los nietos del señor Marco Antonio Anzola (q.e.p.d.) en 1999 y el predio Acuapara – La Vistosa, como consecuencia de derechos adquiridos a la señora María Resurrección Beltrán Guerra en 2007.

84. Pretenden que este Tribunal declare que como consecuencia del desplazamiento que afirman ocurrió en 2012 los tres predios quedaron en abandono, y como medida de reparación, se les restituyan los inmuebles y se les formalice su propiedad.

85. Los opositores se oponen a estas pretensiones por considerar que los solicitantes no tienen derecho a la pretendida formalización, primero, porque el objeto de la venta realizada a Ortiz Olaya fue apenas respecto de un lote de Consuelo Guarumal y no toda el área que este se tomó, la cual pertenece a otros miembros de su familia; segundo, porque su posesión es inexistente al haber incumplido con el pago del valor acordado; y tercero y más importante aún, porque su salida de la región no fue motivada por hechos atribuibles al conflicto armado interno.

86. Para definir la titularidad del derecho a la restitución pretendida por los reclamantes, procede el Tribunal a determinar si concurren los presupuestos del abandono forzado.

### **5.3.2. Incumplimiento de los presupuestos de abandono forzado en el presente asunto**

87. Para que se configure el abandono forzado de tierras deben concurrir los siguientes presupuestos: a) tener o haber tenido la propiedad, posesión u ocupación de los predios reclamados en restitución; b) ser víctima de desplazamiento forzado; c) que tal situación de violencia impida, temporal o permanentemente, ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, y d) que la desatención de los mismos haya ocurrido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

### **Vinculación con los predios reclamados**

88. La vinculación aludida por los solicitantes es de posesión sobre los predios reclamados en restitución y se demuestra de la siguiente manera:

a. Respecto de los predios El Mirador y Consuelo Guarumal, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 162-362 y 162-35901, respectivamente, por cuanto Ortiz Olaya y los hermanos Anzola Romero coinciden en que en 1999 efectuaron un negocio de compraventa soportado en un documento privado (que ninguna de las partes aportó)<sup>20</sup>, pero que nunca se formalizó por incumplimiento del comprador.

b. El predio Acuaparral – La Vistosa, aunque aseguran los opositores hacía parte de Consuelo Guarumal y pertenece a otros miembros de su familia, está acreditado que Miguel Ortiz Olaya lo obtuvo por compra efectuada a la señora María Resurrección Beltrán Guerra, como consta en la escritura pública n.º 379 del 21 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Nocaima – Cundinamarca (cons. n.º 2, p. 173) <sup>21</sup>, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 162-29500, como “falsa tradición” (cons. n.º 2, p. 179)<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Teniendo en cuenta que el señor Jesús Alberto Anzola Romero admitió en el interrogatorio que rindió ante el juzgado de instrucción contar con una copia del documento, con el auto que se avocó conocimiento de este proceso el Tribunal le requirió para que lo aportara, pero no atendió el requerimiento judicial.

<sup>21</sup> Se explica en la escritura: “la vendedora le corresponde en calidad de hija María Angélica Guerra esta cesionaria Antonio Ortiz Forero, este cesionario Nemesio Cifuentes Hernández, este de Jesús (sic) Alberto Cifuentes y Cleotilde Mendigaño de Cifuentes estos cesionarios de Maximina Beltrán viuda de Cifuentes, esta en su condición de cónyuge sobreviviente en la sucesión intestada e ilíquida de su finado esposo Jesús Cifuentes, vecino que fue del municipio de Nimaima donde falleció en el



### **Desatención de los predios como consecuencia del conflicto armado interno**

89. Los reclamantes fueron enfáticos en sostener que las amenazas acaecidas en 2003 no determinaron su salida de la región dado que la acción de la fuerza pública y de grupos paramilitares diezmaron el control del Frente 22 de las FARC y ello les permitió permanecer en la vereda El Cerro hasta 2012, cuando personas desconocidas "insurgentes" amenazaron de muerte al señor Ortiz Olaya.

90. Como se expuso anteriormente, los actos de violencia que tuvieron lugar en 2012 no encuentran soporte en el análisis de contexto aquí efectuado y generan dudas sobre su relación con el conflicto armado interno y aparece como contraevidente al contrastarse con otros medios de prueba que obran en el expediente electrónico:

91. El opositor Jesús Alberto Anzola Romero, en el interrogatorio que absolvió ante el juzgado de instrucción, aseguró que el señor Ortiz Olaya no ha regresado a la vereda por problemas de salud, más no por hechos de violencia, como se ha sostenido en este proceso, afirmación que soporta en el testimonio de la testigo Astrid Yohana Celis Díaz.

92. La testigo es pareja del opositor y abogada de profesión, adujo que en 2014 se entrevistaron con el señor Ortiz Olaya en Sibaté para lograr un acuerdo amigable de cumplimiento del pago del valor de los predios enajenados en 1999, pero este les hizo saber que el negocio de la panela no estaba dando buenos resultados y que sus problemas pulmonares no le permitían trabajar (cons. n.º 134 juzgado).

93. Lo que afirma el opositor y la testigo que convocó guarda relación con lo declarado por Ortiz Olaya en la etapa administrativa cuando afirmó que parte de lo que percibe por la explotación de los predios lo utiliza en la compra de medicamentos para atender sus enfermedades (cons. n.º 2 juzgado, p. 6).

94. Acorde con lo anterior, en la ampliación de los interrogatorios solicitados por el agente de la Procuraduría, que tuvieron lugar el seis de febrero de 2018 (cons. n.º 57 juzgado), los esposos Ortiz y Arias coincidieron en que

---

año de 1.942 y cuyo juicio de sucesión no se ha iniciado aún; vinculados tales gananciales a un lote denominado La Vistosa (...) (cons. n.º 2 juzgado, p. 174).

<sup>22</sup> La Agencia Nacional de Tierras, refiriéndose a la naturaleza jurídica del predio Acuparal – La Vistosa, consideró que se trata de un bien privado porque la primera anotación no denota que sea un baldío de la Nación (cons. n.º 82 juzgado).

hace más de cinco años no le es posible a don Miguel trabajar por sus afecciones en sus pulmones.

95. La época en que empezaron los problemas de salud aludidos por los solicitantes coincide con aquella en que afirman tuvo lugar el desplazamiento forzado de la vereda El Cerro.

96. Por otra parte, la solicitante María Estrella Arias Moreno explica que el núcleo familiar no tiene voluntad de retorno a Nimaima por cuanto se radicaron en Zipaquirá – Cundinamarca, donde asegura que viven tranquilamente, en su caso trabajando en cultivos de flores y sus hijas estudiando (cons. n.º 57 juzgado).

97. Finalmente, llama la atención del Tribunal que los informes rendidos por el área social de la UAEGRTD, por el Ejército Nacional y por la Dirección de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, reseñados en el análisis de contexto, permiten concluir que están dadas las condiciones de seguridad para que el núcleo familiar explote directamente los predios que reclaman en restitución.

98. Si en gracia de discusión el Tribunal hiciera a un lado las dudas advertidas, y como sostiene el Ministerio Público tuviese por cierto el acaecimiento de la salida de los reclamantes como consecuencia del conflicto armado interno, lo cierto es que ello no llevó a la desatención de los predios, como pasa a explicarse:

99. En la declaración rendida por el señor Ortiz Olaya el cinco de noviembre de 2015 ante la UAEGRTD (cons. n.º 2 juzgado, p. 6-7) manifestó que el predio se encuentra abandonado y desde que salieron de la región en 2012 dejaron a sus suegros encargados de los predios, quienes “van de vez en cuando y le dan vueltica (...) cuando tienen tiempito van y limpian lo que está sembrado”.

100. Sostiene que no ha vuelto a cultivar en el predio, lo que fortalecería la tesis de desatención de los predios; sin embargo, entiende la Sala que lo que destaca el reclamante es que la explotación del predio no la ejerce directamente, pues sus suegros han mantenido los cultivos de caña, incluso, frente a la pregunta de si con posterioridad a la salida del predio han sacado cosechas y si “ha recibido beneficios de dicho (sic) cultivos”, contestó:

Pues sí, por hay tal cual carga de panela; mis suegros me giran tal cual pesito que sobre después de pagar obreros, lo que me sirve para pagar arriendo o para la droga por sus enfermedades, porque mi señora es la que está sola trabajando; llevo más de tres meses sin trabajo.

101. En el interrogatorio que absolvió ante el juzgado de instrucción el seis de febrero de 2018 (cons. n.º 57 juzgado) admitió que ubicó a una persona para hiciera limpieza de los predios, sin brindar mayores elementos sobre este particular, o mejor, sin precisar a qué título se encuentra esta persona en los inmuebles. Esta persona, según explicó la señora María Estrella Arias Moreno es un trabajador llamado Samuel que contrató su esposo.

102. Además, la reclamante relató que Samuel no vive en ninguno de los predios, "solamente va, muele las cañas y ya" (cons. n.º 57 juzgado). Entre Miguel Ortiz Olaya y Samuel, según la señora Arias Moreno, hay una sociedad donde cada uno asume la mitad de los costos de explotación de los cultivos de caña, por ejemplo, explica la reclamante, cuando es necesario contratar otros trabajadores.

103. Sobre la explotación de los predios, el señor Luis María Arias, que se recuerda, es progenitor de la reclamante y conforme declaró el señor Ortiz, quedó como administrador de los predios con posterioridad al desplazamiento aludido por los solicitantes, aseguró que los esposos Ortiz y Arias tienen varios sembrados, entre otros, de yuca y maíz, aunque reconoce que "están acabados" (cons. n.º 57 juzgado).

104. Por otra parte, adujo la reclamante que su esposo recibió un subsidio para construcción de vivienda en uno de los predios reclamados en restitución, en sus palabras: "Para vivienda a él si le dieron (...) disque ya le dieron materiales para hacer una casita (...) le habían hecho una piecita y la cocina y el baño (...) no sé cómo será la cosa sinceramente", y finalmente declaró que actualmente el predio Consuelo Guarumal se encuentra arrendado.

105. Lo manifestado por la señora Arias Moreno en cuanto al otorgamiento del subsidio se confirma con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación de Nimaima, según la cual, el señor Miguel Ortiz Olaya fue beneficiario de un proyecto de vivienda nueva de interés social que cuenta con dos alcobas, baño, cocina, zona de ropas, con un área de 37.17 mt<sup>2</sup> (cons. n.º 56 juzgado).

106. Lo hasta aquí expuesto permite a la Sala concluir, que la salida de los reclamantes, que tuvo lugar en 2012, no ocurrió en el marco del conflicto armado interno, pero más importante aún, que no rompió el vínculo que tienen con los predios objeto de este proceso ni llevó a desatenderlos, pues claramente se han servido económicamente de los mismos y han procurado su cuidado al punto de contratar los servicios de un tercero para su limpieza.

107. Al no quebrarse el vínculo entre los reclamantes y los inmuebles aquí comprometidos no concurren los presupuestos para que se configure el abandono forzado en los términos de la L. 1448/2011, y por tanto, no son titulares del derecho a la restitución.

108. Como consecuencia de lo anterior, no le es dado al juez de restitución de tierras formalizar la propiedad en favor de los solicitantes, ni definir si estos o los opositores tienen un mejor derecho sobre los predios objeto de este proceso, mucho menos, efectuar pronunciamiento alguno en relación con el incumplimiento contractual del señor Ortiz Olaya, cuestiones que en suma deben debatirse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

#### **5.4. Los reclamantes han sido sujetos de atención y reparación en su condición de víctimas del conflicto armado interno**

109. La Sala entiende que los reclamantes, conscientes de las dificultades económicas que afrontan, acudieron a este proceso de justicia transicional con una convicción, según la cual, su condición de víctimas del conflicto armado activaría *per se* la restitución como medida de reparación por los hechos de violencia acaecidos en 2003, sin embargo, además de lo que ya se ha expuesto, aprecia la Sala que los reclamantes ya han sido atendidos y reparados por estos hechos.

110. Primero, porque la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas les ha otorgado asistencia humanitaria en los componentes de alimentación y alojamiento, la última vez, a través de un giro por valor de \$953.000 (cons. n.º 9 tribunal, archivo n.º 1, p. 3).

111. Segundo, porque al núcleo familiar, conformado por cuatro personas<sup>23</sup>, le fue reconocida y pagada la indemnización por vía administrativa, a cada uno, en cuantía de \$3.135.297.25, sumas de dinero cobradas en octubre de 2017 (ibídem).

112. Tercero, porque se beneficiaron de un subsidio de vivienda que se materializó en uno de los predios reclamados en restitución, como se anunció anteriormente.

113. En definitiva, no aprecia la Sala que los hechos de violencia aludidos por los reclamantes les hubiese causado un daño que deba ser reparado a través

---

<sup>23</sup> Ver identificación del núcleo familiar en el numeral tercero de los antecedentes del presente fallo.

del proceso de restitución de tierras, lo contrario desconocería abiertamente el principio de no doble reparación por los mismos hechos.

### **5.5. Conclusiones del Tribunal y sentido de la decisión**

114. La Sala Especializada concluye que los solicitantes no son titulares del derecho fundamental a la restitución de los predios reclamados por lo que negará las sus pretensiones, dispondrá su exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

115. En la medida que el hogar, en su condición de víctima del conflicto armado interno ha sido atendidos por cuenta del Estado, no adoptará medida alguna encaminada a su atención.

116. Al no prosperar las pretensiones de la solicitud, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto de la buena fe exenta de culpa aludida por los opositores.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de restitución de tierras que presentaron los ciudadanos **MIGUEL ORTIZ OLAYA** y **MARÍA ESTRELLA ARIAS MORENO** siendo opositores los hermanos **JESÚS ALBERTO** y **JOSÉ EMILIO ANZOLA ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** excluir a los reclamantes del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para lo cual, cuenta con un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente fallo.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS – CUNDINAMARCA**, que dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación del presente fallo, cancele las medidas

cautelares inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria n.º 162-29500, 162-362 y 162-35901

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**Los Magistrados,**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Firmado electrónicamente

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Firmado electrónicamente

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Firmado electrónicamente